

## **AUTO No. 02351**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 948 de 1995 (Hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado No. 2015ER35648 del 03 de marzo de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 11 de agosto de 2015, a la **IGLESIA EVANGELICA DISCIPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, ubicada en la carrera 8 C N° 81 C – 74 sur (dirección nueva) de la Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta/requerimiento No. 2914 del 11 de agosto de 2015, se requirió al representante legal de la **IGLESIA EVANGELICA DISCIPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matrícula Mercantil del Establecimiento de comercio.

## AUTO No. 02351

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta No. 2914 del 11 de agosto de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 13 de septiembre de 2015 a la precitada iglesia, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 125752903 de diciembre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla N° 6** Zona de emisión – Horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)		Leq emisión	Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Residual</sub>		
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso de la iglesia, sobre la Carrera 8C	1.5	09:58:45	10:06:25	---	59,5	82,7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido <b>apagadas</b> .
		10:06:49	10:22:17	82,8			Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido <b>encendidas</b> .

**Nota 1:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>Residual</sub>: Nivel de ruido con las fuentes apagadas; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 2:** Cabe resaltar que los datos registrados en el acta de visita son L<sub>Aeq,T</sub> (residual) de 59,6 dB(A) y L<sub>Aeq,T</sub> (alabanza) de 82,9 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente concepto técnico correspondiente a 59,5 dB(A) y 82,8 dB(A).

**Nota 3:** Debido a que la emisión de ruido de la alabanza catalogada como la de mayor impacto sonoro no es constante y existen momentos en los cuales no se están utilizando las fuentes registradas, la medición se realizó con fundamento en el parágrafo del Artículo 5. Para la evaluación de la emisión de ruido de una o más fuentes, si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo

### **AUTO No. 02351**

mencionados, estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s), relacionándose el hecho y el procedimiento seguido en el respectivo informe técnico.

**Nota 4:** Dado que las fuentes sonoras fueron apagadas, se realizó el cálculo de la emisión de ruido, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 del abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T/10}) - 10 (L_{Aeq,Res/10}))$$

De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma es 82,7 dB(A)**

(...)

### **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

En la visita técnica de efectuada el día 13 de septiembre de 2015, en horario diurno; se encontró la iglesia en condiciones normales de funcionamiento.

La iglesia cristiana está ubicada en el primer piso de un predio de dos niveles con entrada sobre la Carrera 8C, en un área aproximada de 50m<sup>2</sup>, colinda por todos sus costados con predios destinados a vivienda. Las fuentes de sonido (cabinas auto-amplificadas), están distribuidas en el interior del lugar, una de ellas direccionada hacia el interior y otra direccionada hacia el exterior. Las principales fuentes de emisión de ruido son: dos cabinas auto-amplificadas, un mixer e instrumentos musicales (batería y teclado).

No obstante, durante la visita de seguimiento al requerimiento por observancia técnica No. 2914 del 11/08/2015, se evidenció que se hizo caso omiso al mismo; ya que no se tomaron acciones tendientes a minimizar el impacto sonoro generado por la actividades realizadas al interior del predio; por lo tanto las condiciones físicas de la iglesia cristiana, no son adecuadas; dado que esta trabaja a puerta abierta, sin tener alguna barrera efectiva que impida minimizar el impacto sonoro generado por sus fuentes de sonido y de acuerdo a las mediciones realizadas, se evidencia en los resultados que la actividad de alabanza, realmente genera un aporte significativo de ruido en la zona, teniendo en cuenta que esta se localiza en el uso de suelo más restrictivo, siendo este el residencial.

(...)

### **10. CONCLUSIONES**

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que no hubo medidas técnicas, ni obras implementadas para mitigar la contaminación auditiva generada por el funcionamiento de las actividades realizadas por la iglesia cristiana; de acuerdo al requerimiento realizado mediante acta No. 2914 por observancia técnica, del día 11 de agosto de 2015; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se concluye que la **IGLESIA EVANGELICA DISCIPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario diurno.

### **AUTO No. 02351**

- *El funcionamiento de **IGLESIA EVANGELICA DISCIPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*
- *Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el representante legal de la **IGLESIA EVANGELICA DISCIPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de **65 dB(A) en el periodo diurno** y **55 dB(A) en el periodo nocturno**.*
- *En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el **Leq<sub>emisión</sub>** obtenido fue de **82,7 dB(A)**, el cual supera en **17,7 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **diurno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*

*El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

*(...)*”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

### **AUTO No. 02351**

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 12575 de 03 de diciembre de 2015, las fuentes de emisión de ruido (2 cabinas auto-amplificadas, 1 mixer, batería - piano), utilizadas en la **IGLESIA EVANGELICA DISCIPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, ubicada en la carrera 8 C N° 81 C – 74 sur (dirección nueva) de la Localidad de Usme de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 82,7 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que consultada la página de la DIAN se evidenció que el número de identificación corresponde a Nit. N° 860.038.052-8 y al consultar en la página del Ministerio del Interior: <http://www.mininterior.gov.co/mision/asuntos-religiosos/registro-publico-de-entidades-religiosas>, se evidenció que la entidad religiosa denominada **IGLESIA EVANGELICA DISCIPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, cuenta con personería N° 1251 del 03 de julio de 1997 y esta representada legalmente por el señor **JOSE GUILLERMO CASTILLO BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía 80.490.615.

Que por todo lo anterior, se considera que la **IGLESIA EVANGELICA DISCIPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, con Nit. N° 860.038.052-8 y personería N° 1251 del 03 de julio de 1997, ubicada en la carrera 8 C N° 81 C – 74 sur (dirección nueva) de la Localidad de Usme de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE GUILLERMO CASTILLO BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía 80.490.615, o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

### **AUTO No. 02351**

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la **IGLESIA EVANGELICA DISCIPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, con Nit. N° 860.038.052-8 y personería N° 1251 del 03 de julio de 1997, ubicada en la carrera 8 C N° 81 C – 74 sur (dirección nueva) de la Localidad de Usme de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 82,7 en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental

Página 6 de 9

### **AUTO No. 02351**

en contra de la **IGLESIA EVANGELICA DISCIPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, con Nit. N° 860.038.052-8 y personería N° 1251 del 03 de julio de 1997, ubicada en la carrera 8 C N° 81 C – 74 sur (dirección nueva) de la Localidad de Usme de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE GUILLERMO CASTILLO BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía 80.490.615 o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **JOSE GUILLERMO CASTILLO BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía 80.490.615, o quien haga sus veces, representante legal de la **IGLESIA EVANGELICA DISCIPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, con Nit. N° 860.038.052-8 y personería N° 1251 del 03 de julio de 1997, ubicada en la carrera 8 C N° 81 C – 74 sur (dirección nueva) de la Localidad de Usme de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del

Página 7 de 9

**AUTO No. 02351**

Decreto 1076 de 2015 , en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario diurno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE GUILLERMO CASTILLO BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía 80.490.615, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, de la **IGLESIA EVANGELICA DISCIPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 8 C N° 81 C – 74 sur (dirección nueva) de la Localidad de Usme de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El representante legal de la **IGLESIA EVANGELICA DISCIPULOS DE CRISTO DE COLOMBIA**, señor **JOSE GUILLERMO CASTILLO BARBOSA**, y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la entidad religiosa, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1622*





## AUTO No. 02351

### Elaboró:

OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO	C.C:	44157549	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 146 DE 2015 CESION DE CONTRATO	FECHA EJECUCION:	14/10/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

### Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/11/2016
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/10/2016
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/10/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/10/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160409 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/11/2016
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE	FECHA EJECUCION:	18/10/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

### Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/10/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

### Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------